

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, solicita continuación del presente proceso.

Como quiera que el libelista se amparó en el derecho de petición para que se le resolviera la anterior solicitud, se le significa que el juez que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, por tanto, no es de recibo la petición amparada en el Derecho de Petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995¹, analizó extensamente la improcedencia del derecho de petición en las actuaciones judiciales, en los siguientes términos:

"No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

*"En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*

"En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta

¹ . M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso."

No obstante, se le informa al libelista que las solicitudes realizadas, se resolvieron a través del Auto No. 908 y 909, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución y se decreta la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO se recibe la petición anterior amparada en el Derecho de Petición por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto mediante Auto No. 908 y 909.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

*La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.49** fijado hoy **11-04-2024**
En constancia de lo anterior,*

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c2bc4f2db1223eef2db7ded1b3c29aa5914b878d2f014a87515e5a1734d9d8**

Documento generado en 10/04/2024 03:38:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>